

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001-40-03-064-2016-00124-00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

De: Banco Corpbanca Colombia S.A.

contra: Juan Pablo Urcia Hernández

I. ASUNTO A TRATAR

Teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el expediente, el despacho profiere **Sentencia Anticipada** en el presente asunto, de conformidad, con el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Banco CorpBanca Colombia S.A., por medio de su apoderado especial, inició demanda ejecutiva contra Juan Pablo Urcia Hernández, por la suma de \$30.407.931 correspondiente al capital del pagar obrante en el anexo 01, folio 7.

Como soporte fáctico de sus pretensiones; adujo, en resumen, que Juan Pablo Urcia Hernández suscribió una carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del pagaré, a favor de Banco Coprbanca Colombia S.A., que se estipuló pagadero el 22 de enero de 2016.

2. Presentada la demanda, mediante proveído adiado el 18 de abril de 2016 se inadmitió y una vez fue subsanada, el día 02 de mayo de 2016 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía. (Anx. 01, fl. 28), en la forma pedida.

Previo emplazamiento solicitado por el ejecutante, el mandamiento de pago fue notificado a través de Curador Ad-litem al demandado Juan Pablo Urcia Hernández, quien dentro del término concedido para ello contestó la demanda y propuso la excepción que denominó: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”; fundamentada en que, la orden de pago se profirió el 02 de mayo de 2016, éste debía ser

notificado dentro del año siguiente a la publicación, por estado. Término que se venció, pues el demandado se notificó a través de curador ad-litem el 25 de octubre de 2021, es decir, que pasaron aproximadamente cinco años y tres meses, desde el mandamiento de pago, sin que sucediera la interrupción de la prescripción.

El 19 de diciembre de 2016 se celebró contrato de cesión de crédito, entre CorpBanca y Sistemcobro S.A.S., en el cual cedió su posición de acreedor de la totalidad de los derechos y relaciones del crédito objeto del litigio a esta última. (anx 01, fl. 72).

3. Al correrse el traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, ésta guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, demanda en forma, y competencia).

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada, siempre y cuando confluya, alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon, señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

En caso sub-lite, nos habilita el numeral 2, en consideración a que no hay pruebas por practicar.

3. A lo anterior se suma, que efectuado el control oficioso de legalidad, bajo la luz del artículo 430 *ibidem*, no se encuentra elemento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Como soporte de la ejecución se presentó el pagaré, obrante en el folio 7 del anexo 01, el cual formalmente cumple los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que dada la presunción de que trata el canon 793 del mencionado código, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

4. Superado lo anterior, entra el despacho al estudio de la excepción de merito formulada por el extremo pasivo, en aplicación de los artículos 280 y 282 C.G.P.

Para decidir sobre esta defensa denominada “Prescripción de la acción cambiaria”; es menester recordar que, tratándose de un pagaré, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento. En este caso, dicha fecha de vencimiento es el 22 de enero de 2016, es decir que, su prescripción se configuraría el 22 de enero de 2019.

Ahora bien, la parte demandada sostiene que, al realizarse su respectiva notificación, como lo ordena el artículo 94 C.G.P., ya se encontraba prescrita la acción cambiaria; toda vez que, habrían transcurrido mas de tres años, de los que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

Con lo anterior, encuentra el despacho que la acción cambiaria prescribió. Si bien, el demandante presentó la demanda antes de vencimiento de los tres años, esto, el 15 de marzo de 2016; lo cierto es que, no se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada dentro del término que ordena el artículo 94 C.G.P, razón por la cual, en aplicación de esta disposición, los efectos de la interrupción solo tendrían lugar en la fecha de la notificación del extremo pasivo y en este caso, dicho enteramiento se efectuó al Curador ad-litem, el 25 de octubre de 2021, época para la cual ya había transcurrido ampliamente el lapso previsto en el canon 789 del Código de Comercio.

No sobra anotar, que la conducta del extremo ejecutante no fue diligente; esto, porque el mandamiento de pago se notificó por estado del 2 de mayo de 2016, y fue el 10 de febrero de 2017 que el accionante acreditó ante el despacho el citatorio de notificación personal fallido, pidiendo el emplazamiento por memorial radicado el 14 de marzo de 2017; dejando transcurrir largos periodos por su actuar carente de celeridad.

Así las cosas, el despacho encuentra que no se configuró la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria; y por lo tanto, se declarará probada la excepción propuesta por la parte demandada.

No se condenará en costas al demandante, por no aparecer causadas (art. 365 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En merito de lo expuesto, El Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO- DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, propuesta por el extremo demandado. En consecuencia, negar la totalidad de las pretensiones, y no seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes y/o de bienes que se llegaren a desembargar, pónganse a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese.

TERCERO- ORDENAR el desglose del titulo valor a favor del extremo ejecutado.

CUARTO- NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

QUINTO- ORDENAR la terminación del presente trámite y el archivo del expediente en oportunidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ